



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238610000020170001600
NÚMERO INTERNO:	2018-079
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA
JUZGADO:	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA:	9 DE FEBRERO DE 2018
PENA PRINCIPAL:	46 MESESE DE PRISIÓN y MULTA DE 2 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA ORDENA TRASLADO DEL PPL AL EPC

1.- OBJETO

Decide el Despacho respecto a la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria correspondiente al sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- De la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria: El artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38B al Código Penal posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la concesión de la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas; **1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena,** 2) Observar buena conducta...” (Resaltado y negrilla del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido.

2.2.1.- Problema jurídico: Se concentra en determinar si con los descargos aportados, contrastados con la novedad reportada, se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta el penado PPL LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA.

2.2.2.- Caso concreto: Este Despacho, mediante providencia del 20 de diciembre de 2019, decidió conceder la prisión domiciliaria en favor del sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, para lo cual se le impuso prestar caución prendaria por la suma de 1 s.m.l.m.v. en póliza o en efectivo y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000; la cual había sido suspendida el 27 de diciembre de 2019, debido a que, para esa época, sobre el aquí sentenciado, pesaba una pena de prisión que restringía más severamente su libertad. Posteriormente, el 18 de julio de 2022, se levantó la suspensión de la prisión domiciliaria ordenándose en consecuencia el traslado del sentenciado a su lugar de residencia o morada ubicado en la Calle 19 No. 33-74, torre 11, apartamento 303 de Duitama y con las condiciones de la diligencia de compromiso que había suscrito el 26 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el CERVI encargado de las visitas domiciliarias, informó las siguientes transgresiones:

	P...	Tiempo de alerta (hora de finalización)	R...	C...	Incumplimiento	G...	Portador (NUI)
		13/11/2022 13:52:10 (13/11/2022 19:23:18)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)		BONILLA SAAVEDRA, LUIS DAVID
		13/11/2022 11:08:00 (13/11/2022 13:20:20)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)		BONILLA SAAVEDRA, LUIS DAVID
		31/10/2022 18:46:16 (01/11/2022 05:25:02)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)		BONILLA SAAVEDRA, LUIS DAVID
		23/10/2022 17:52:28 (23/10/2022 18:52:30)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)		BONILLA SAAVEDRA, LUIS DAVID
		23/10/2022 15:28:32 (23/10/2022 17:40:02)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)		BONILLA SAAVEDRA, LUIS DAVID
		23/10/2022 13:15:44 (23/10/2022 15:03:00)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)		BONILLA SAAVEDRA, LUIS DAVID
		01/10/2022 19:19:44 (02/10/2022 03:19:42)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)		BONILLA SAAVEDRA, LUIS DAVID

Una vez surtidas las actuaciones previstas en el artículo 477 del C.P.P, el sentenciado, mediante memorial radicado el 7 de diciembre del año que avanza, allegó los respectivos descargos indicando que los días en que efectuó las salidas intentó comunicarl

Adicionalmente refirió que, el 01/10/2022, salió a urgencias por una gastritis, frente a lo cual presentó un certificado de atención médica expedid por el Hospital Regional de Duitama en la que se reporta como ingreso el 01/10/2022 a las 7:35 p.m. y salida el 02/10/2022 a las 3:00 a.m.; el 23 de octubre de 2023, salió a comprarle medicamentos a la hermana, de lo cual presentó una formula médica expedida en esa fecha a la señora Alba Bonilla Saavedra; el 31 de octubre de 2022, estuvo en el hospital por una gastritis, presentando como soporte una epicrisis expedida por el Hospital Regional de Duitama en la que se reporta como hora

de ingreso las 7:00 p.m. y la cuarta salida fue por una urgencia de un conducto de una muela, para lo cual allegó un recibo expedido en la fecha.

Respecto a los descargos presentados por el sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA relacionados con las salidas 1º y 31 de octubre de 2022, se tendrán como justificadas en razón a que se justificaron en debida forma para atender urgencias médicas de su estado de salud.

Ahora en lo referente a los días 23 de octubre y 13 de noviembre de 2022, no son de total recibo para el Despacho las excusas presentadas por el privado de la libertad, por cuanto si bien, se allega una prescripción médica de unos medicamentos prescritos a favor de se presunta hermana, lo cierto es que, no se advierte la obligación a cargo del señor LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA para efectuar varias salidas de su domicilio con el fin de conseguir medicamentos de su hermana, las cuales y debido a su situación jurídica de privado de la libertad pudieron realizarse por otras personas de su núcleo familiar o el de su hermana; ahora el recibo que se allegó para justificar las salidas efectuadas el 13 de noviembre de 2022, desde las 11:08 horas hasta las 19:23:18 horas, no acredita que su salida no hubiese requerido previamente de autorización por cuanto no se advierte que haya sido una urgencia médica que se hubiere efectuado en todo ese lapso de tiempo y, adicionalmente, no se certificó por parte del consultorio tal procedimiento, sino que se allegó un recibo informal que ni siquiera identifica a plenitud la entidad que lo expide.

Las anteriores razones llevan a concluir entonces que, el señor LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA quebrantó la obligación de 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, plasmadas en la diligencia de compromiso suscrita el 26 de diciembre de 2019 (Fl. 100 C.O. Juzgado Ejecución), toda vez que no contaba con el debido permiso de la Autoridad Carcelaria y/o Judicial para salir de su zona de inclusión (casa).

Debe recordarse al penado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA que estando en prisión domiciliaria se mantiene la condición jurídica de privado de la libertad. Por lo anterior, resulta claro que el mismo incumplió con los requisitos de la prisión domiciliaria, pues al salir sin permiso de su lugar de reclusión, evidencia el poco respeto que tiene frente a las obligaciones impuestas para gozar del beneficio.

De esta manera, por mandato del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, al encontrarse examinado el incumplimiento y evasión injustificada de la reclusión domiciliaria, resulta procedente la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo, que había sido concedido por este Juzgado en proveído del 20 de diciembre de 2019, con el fin que se cumpla en prisión intramuros el término que aún le resta por purgar de la pena impuesta al sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

En consecuencia, se dispone el traslado inmediato del condenado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA de su lugar de residencia al EPMSC de Duitama para el cumplimiento de lo restante de la pena impuesta en intramuros, para lo cual, la Dirección del EPMSC de Duitama realizará los trámites administrativos necesarios para efectuar el respectivo traslado, con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- OFÍCIESE a la Dirección del EPMSC de Duitama, solicitando realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado del sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, de su lugar de residencia ubicado en la Carrera 17 No. 4W –49 Torre 2 Apto 303 de Duitama, con el fin de que purgue lo que resta de la pena en intramuros, conforme la revocatoria aquí dispuesta. Se debe insistir en que el traslado deberá efectuarse de acuerdo a los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Instituto

Nacional Penitenciario. Se solicita informar al Despacho a la mayor brevedad respecto al evento solicitado. En caso de no ser posible el traslado del sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA al EPC de Duitama, el Despacho procederá a LIBRAR la correspondiente orden de captura.

3.2.- Hacer efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión en el lugar de residencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a través de la Secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.220 de Duitama, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicado en la Carrera 17 No. 4W –49 Torre 2 Apto 303 de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Reclusorio de Duitama en virtud de las actuales circunstancias de salubridad pública por el COVID- 19.

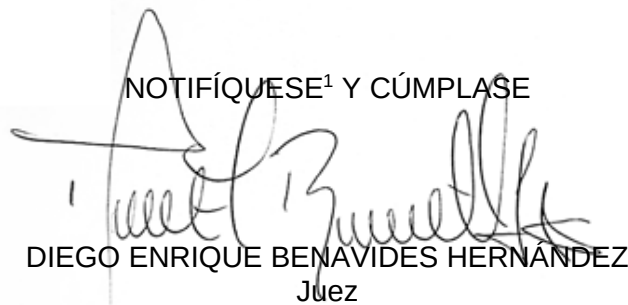
TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

¹ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.